



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-336/2016.

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-336/2016.

ACTORES: VIVIANA HERNÁNDEZ
PAPALOTZI, Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

SECRETARIO. EDGAR TEXIS
ZEMPOALTECA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 28 de febrero de 2018.

VISTO el estado procesal que guarda el juicio ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-336/2016**, particularmente, en lo relativo a determinar el cumplimiento de la sentencia dictada por el Magistrado Ponente y aprobada por unanimidad por el Pleno de este Tribunal Electoral el 12 de septiembre de 2016.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Sentencia. El 12 de septiembre de 2016, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó resolución definitiva dentro del expediente citado al rubro, estableciendo en sus puntos resolutivos en la parte que interesa lo siguiente:

“PRIMERO...

TERCERO. *Se declara la omisión legislativa relativa en los términos expresados señalados en el considerando NOVENO de esta sentencia.*

CUARTO. *Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que en ejercicio de su libertad legislativa, garantice la forma idónea y eficaz, los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas, en los*

términos de los razonamientos expresados en el considerando OCTAVO de esta resolución.”

2. Notificación. El 6 de octubre de 2016, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, para los efectos precisados en el numeral anterior.

3. Conclusión del Proceso Electoral Ordinario. Mediante Sesión Pública Especial celebrada con fecha 7 de febrero de 2017, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, declaró la conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

4. Dictamen que aprueba convocatoria a elecciones extraordinarias. El 14 de marzo de 2017, el Congreso del Estado de Tlaxcala, emitió el Dictamen por el que se aprobó la convocatoria para elecciones extraordinarias.

5. Aprobación del calendario electoral para el proceso electoral extraordinario 2017. El 23 de marzo de 2017, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el Acuerdo **ITE-CG 07/2017**, por el que se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral extraordinario 2017.

6. Conclusión del Proceso Electoral Extraordinario. Mediante Sesión pública Extraordinaria celebrada con fecha 17 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, declaró la conclusión del Proceso Electoral Extraordinario 2017.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-336/2016.

fecha 12 de septiembre de 2016, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción II, 10, 74 y 80, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹, y 3, 6, 7 fracción II, 19 fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada y plenaria, pues en este caso se trata de determinar el estado que guarda la sentencia dictada en este Juicio Ciudadano, la cual se emitió colegiadamente.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la referida sentencia.

En lo conducente, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**², de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte-Vigentes, Pág. 236.

*Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, **pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala**".*

(Énfasis añadido).

El referido criterio jurisprudencial, indica en esencia que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, ante ello el magistrado instructor únicamente podrá formular el proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria del órgano jurisdiccional.

En la tesitura planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en lo relativo a las facultades del magistrado instructor, no se advierte facultad alguna que le autorice resolver en lo individual, si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este Tribunal.

TERCERO. Requerimiento de informe relativo al cumplimiento de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-336/2016.

Es facultad constitucional de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

De ésta manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende únicamente la dilucidación de controversias, sino la existencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, y que es condición de ella, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales⁴.

Por ello, corresponde a este órgano jurisdiccional implementar las medidas necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria dictada en el expediente al rubro indicado.

Al respecto, resulta necesario precisar que este órgano jurisdiccional en la aludida sentencia, entre otras determinaciones, declaró existente la omisión legislativa relativa, por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala, a efecto de establecer mecanismos por los cuales se materializara realmente el derecho para elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

⁴ Sirve de apoyo la tesis XCVII/2001, de rubro: ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”***..... ***la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.....”***

Consultable en las páginas 580 y 581 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

Para tal efecto, se concedió al Congreso del Estado de Tlaxcala el plazo de seis meses posteriores a la conclusión del proceso electoral ordinario 2015-2016, para que en el marco de sus atribuciones legislativas garantizara mediante los sistemas de partidos políticos y candidaturas independientes, el acceso real y efectivo de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a los cargos públicos representativos en el Estado de Tlaxcala.

Además, se determinó que en los primeros tres meses del plazo de seis meses concedido, se debería realizar una consulta a los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumulados.

Asimismo, se estableció que debería expedir las disposiciones jurídicas atinentes dentro de los tres meses posteriores a que tuviera verificativo la consulta popular e informar lo relativo a este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, para precisar el momento en que concluyó el proceso electoral y a partir del cual debe darse cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, resulta oportuno referir que conforme a los resultados obtenidos en las elecciones del proceso electoral ordinario 2016, se declaró empate y nulidad de diversas elecciones respecto de presidencias de comunidad, motivo por el cual, con fecha 14 de marzo de 2017 el Congreso del Estado de Tlaxcala, emitió el Dictamen por el que se aprobó la convocatoria para elecciones extraordinarias⁵.

Así, concluidas las etapas del proceso electoral extraordinario, mediante Sesión Pública Extraordinaria de 17 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones declaró concluido el proceso electoral extraordinario 2017, en términos de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

⁵ Consultable en la página electrónica:

<http://www.congresotlaxcala.gob.mx/archivo/62/dictamenes/2017/D.APRUEBA%20CONVOCATORIA%20ELECCIONES%20EXTRAORDINARIAS%202017.140317.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-336/2016.

Por tanto, el plazo de seis meses concedido al referido Congreso, inició a partir de la referida fecha en la cual concluyó el proceso electoral extraordinario, considerando que dicho proceso deriva de los resultados obtenidos en el proceso electoral ordinario respectivo.

Así, de una revisión exhaustiva al expediente al rubro indicado, no se advierte constancia alguna que acredite las acciones realizadas por la autoridad responsable tendientes a la ejecución de lo ordenado en la aludida sentencia.

En consecuencia, para tutelar el cumplimiento a la sentencia y generar convicción de las acciones que en su caso se hayan implementado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 44, fracción IV, 45, 46, 47 y 74 fracciones I y III, Ley de Medios, se **solicita** al **Congreso del Estado de Tlaxcala**, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique el presente acuerdo, **informe** lo siguiente:

- Los actos realizados para dar cumplimiento a la sentencia dictada con fecha 12 de septiembre de 2016, en el expediente al rubro indicado.

Para tal efecto, deberá adjuntar copia certificada legible de las documentales que sustenten su informe.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se **solicita** al Congreso del Estado de Tlaxcala, cumplir con lo ordenado en la parte final del Considerando Tercero del presente Acuerdo Plenario.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente

resolución, mediante **oficio** al Congreso del Estado de Tlaxcala, a los actores en el domicilio que tienen señalado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Hugo Morales Alanís, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES
ALANIS
SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS